

estas disposiciones recibe el bautismo ó la penitencia, no recibe la gracia para que estos sacramentos fueron instituidos; y el de la penitencia es ademas nulo é inválido, segun queda dicho. Para la fructuosa y digna recepcion de los otros sacramentos llamados de *vivos*, requiérese el estado de gracia santificante; pues que estos no fueron instituidos para conferir esa gracia, sino para aumentarla; y por consiguiente no la causan sino que la suponen ya adquirida, que por eso se llaman sacramentos de vivos, con alusion á la vida espiritual del alma: si bien pueden tambien en ciertos casos, producir accidentalmente la primera gracia, segun se explicó en el artículo tercero.

Enseñan generalmente los teólogos con santo Tomás, que cuando el bautismo no produce su efecto, por defecto de disposicion en el penitente, removido el *obice*, es decir, puesta la disposicion que faltó al recibirle, le causa sin mas demora: *Oportet*, dice el santo Doctor, *quod remota fictione per pœnitentiam Baptismus statim consequatur suum effectum* (1).

Lo propio dicen graves teólogos, respecto de los sacramentos de la Confirmacion, el Orden, el Matrimonio y la Extremauncion: el que recibe uno de estos sacramentos en mal estado, percibe el efecto suspendido por el *obice*, en el momento que se justifica por la contricion perfecta ó por el sacramento de la penitencia; con tal que si se trata del Matrimonio viva todavia el conyuge, y si de la Extremauncion, subsista el mismo estado de la enfermedad (2).

Preguntan en fin los teólogos, ¿si el que es reo de pecado mortal, está obligado á confesarse para recibir los sacramentos de vivos? Todos convienen en que para la recepcion de la Eucaristía debe preceder nece-

(1) *In Summa* 3, part. q. 96, art. 10.

(2) Véase á S. Ligorio, *Teología moral*, lib. 6, n. 87.

sariamente la confesion, segun el precepto expreso del Tridentino (1). En orden á los otros sacramentos hay variedad de opiniones, sosteniendo unos la necesidad de la confesion, y otros que basta procurar la contricion perfecta, y que se crea prudentemente tenerla. La segunda opinion parece mas probable, y es sin duda la mas comun (2). Débese no obstante aconsejar la confesion para la mayor seguridad.

7.— Pasando á hablar de los pecadores á quienes, fuera del tribunal de la penitencia, se debe negar ó conceder los sacramentos, antes de todo, es menester distinguir los pecadores *ocultos* de los *publicos* ó notorios. Por los primeros se entiende aquellos cuyo crimen se ignora absolutamente, ó se sabe por tan pocas personas, que puede *aliqua tergiversatione celari*; y por los segundos aquellos cuyo delito no puede ocultarse; y de estos unos son *publicos notorietate juris*, porque fueron juzgados y sentenciados, ó al menos confesaron en juicio su delito; y otros lo son *notorietate facti*, ó porque se muestran indignos al tiempo mismo de recibir los sacramentos, ó porque es notorio y no puede ocultarse el delito cometido, en el cual perseveran. Con estos preliminares fijaremos las reglas siguientes:

1ª Débese negar los sacramentos al pecador aunque sea oculto, si los pide ocultamente; con tal que su actual indignidad conste ciertamente al sacerdote, por conocimiento propio ó por testigos fidedignos (3). Pero no se le podrian negar si aquella constase exclusiva-

(1) Sess. 13, cap. 7.

(2) S. Ligorio, *Teol. mor.*, lib. 6, n. 179, hablando de la confirmacion dice: *Confirmandus existens in mortali debet se disponere ad sacramentum vel contritione vel attritione una cum confessione; confessio enim videtur esse de CONSILIO non de PRECEPTO, ut communiter dicunt doctores.*

(3) Urge en ese caso el precepto divino: *Nolite dare sanctum canibus; neque mittatis margaritas vestras ante porcos*, S. Mat., cap. 7, v. 6.

mente por la confesion sacramental, á causa de la inviolabilidad del sigilo.

2ª Los pecadores ocultos que *públicamente* piden los sacramentos no pueden ser públicamente repelidos (1). Mas los pecadores públicos ya sean tales *notorietate juris* ó *notorietate facti* deben ser repelidos, aun públicamente, mientras no den suficientes signos de penitencia.

Estos signos de penitencia diversos, segun las circunstancias del pecado, deben ser tambien adaptados á la reparacion del escándalo. De aquí es por ejemplo, que al concubinario público se le ha de exigir previamente la expulsion de la concubina, á menos que la exigencia de una imperiosa necesidad la haga moralmente imposible: hase de procurar no solo la remocion de la ocasion, pero tambien las declaraciones necesarias á la reparacion del escándalo. Al que ha profesado pertinazmente una heregia ó error condenado por la Iglesia, se le ha de exigir expresa declaracion de obediencia y sometimiento á los decretos especiales de ella, que han condenado ese error. El escritor público que *directa* y *formalmente* ha negado ó impugnado un dogma católico, no basta que declare, que profesa la religion, y quiere morir en el seno de la Iglesia, requiérese ademas que, al menos en general, retracte sus escritos y los someta al juicio de la Iglesia.

3ª No siempre es bastante que el pecador haya dado señales ciertas de penitencia: se requiere á veces que haya precedido reconciliacion y absolucion en el fuero

(1) La repulsa en tales circunstancias causaria escándalo, y difamaria á una persona que tiene derecho á su reputacion. El Ritual Romano, de Sacramento Eucharistiæ, dice: *Occultos peccatores si occulte petant, et non eos emendatos agnoverit repellat; non autem si publice petant, et sine scandalo ipsos præterire nequeat.*

externo; como sucede: 1º cuando alguno fué excomulgado *nominatim et personaliter*; y 2º cuando se adhirió á una heregia ó secta manifestamente separada de la Iglesia. El que profesó públicamente una tal heregia no debe ser admitido á los sacramentos, ni en artículo de muerte, á menos que, permitiéndolo el tiempo, adjure previamente los errores, y sea reconciliado, aun en el fuero externo, con la fórmula que prescriben los rituales.

4ª La duda ó sea la probable sospecha acerca de la indignidad, no basta para negar los sacramentos, al que los pide públicamente: requiérese la certeza moral, para proceder con la debida prudencia y cordura en asunto de tamaña gravedad (1).

Hé aquí algunas importantes advertencias relativas á la aplicacion de las precedentes reglas: 1º con gran prudencia y circunspeccion debe proceder el párroco en este negocio; y consultar al obispo siendo posible todo caso que ofrezca dificultad; 2º puede suceder que el pecador, en otro tiempo público, no lo sea en la actualidad, ó porque cayeron en olvido sus pasados delitos, ó porque se trasladó y reside en otro lugar donde no es conocido. Este tal aunque sea conocido por el ministro de los sacramentos, no debe considerarse como pecador público; pues es oculto respecto de los otros; salvo si es *jurídicamente* notorio, que entonces ningun derecho conserva á su fama; 3º hay ciertos sacramentos que en todo caso deben negarse al indigno, aunque su indignidad solo sea oculta. Así por ejemplo el Bautismo no debe conferirse á menos que haya su-

(1) En el cap. *Consuluit 14 de Appellat.*, se dice: *Cum multa dicantur notaria que non sunt, prohibere debes ne quod dubium est pro notorio videaris habere*; y por otra parte es aplicable á este asunto la regla del derecho: *nemo presumitur malus nisi probetur.*

ficiente constancia de la competente instruccion y demas disposiciones necesarias para recibirle.

Del propio modo en algunas iglesias no se admite á la confirmacion ni á la primera comunion, sino á los que el párroco haya examinado con ese objeto. Con mas razon á los Ordenes solo se admite á aquellos que, prévio el conveniente exámen, *genus, personam, aetatem, mores, doctrinam, fidemque probaverit episcopus*, segun prescribe el Tridentino (1).

8. — Antiquísimo y universal ha sido en la Iglesia el uso de los ritos ó ceremonias en la administracion de los sacramentos. La Iglesia ejerció siempre la facultad de establecerlos y variarlos, *salva sacramentorum substantia*, segun ha creído convenir á la utilidad de los fieles, y á la veneracion de los mismos sacramentos, teniendo en consideracion las circunstancias de los tiempos y lugares: *Præterea declarat (Synodus) hanc potestatem perpetuo in Ecclesia fuisse, ut in sacramentorum dispensatione, salva illorum substantia, ea statueret vel mutaret, quæ suscipientium utilitati, seu ipsorum sacramentorum venerationi, pro rerum temporum et locorum varietate, magis expedire judicaret* (2).

Los ritos sacramentales son sin duda á propósito para conciliar la veneracion á las cosas santas y excitar la piedad de los fieles: la naturaleza del hombre es tal que para concebir y conservar los sentimientos de fé, piedad y religion, es menester que sea exteriormente movido por signos sensibles. Ningun sentimiento de esa clase afectaria á la mayor parte de los hombres, si viesen al sacerdote administrar los sacramentos con el vestido comun, y sin ninguna ceremonia religiosa, con la mera aplicacion de la materia y la forma; v. g. *Ego*

(1) Sess. 23, cap. 7.

(2) El Tridentino, sess. 21, cap. 2.

*te baptizo in nomine Patris, etc.; Hoc est enim corpus meum, etc.*

Los hereges han improbado á menudo los ritos sacramentales como inútiles y supersticiosos; y Calvino se indigna principalmente contra la bendicion del agua bautismal, los exorcismos que preceden al Bautismo, y el uso de los cirios en honor de la divina Eucaristía. Pero ¿quién no vé la conveniencia de la bendicion del agua bautismal, para significar la santificacion producida por el Bautismo; la del uso de los exorcismos para expresar la existencia del pecado original y el imperio del demonio; la de los cirios encendidos, para aludir á la divinidad de Cristo, que es la fuente de la verdadera luz, que « ilumina á todo hombre que viene á este mundo »?

En cuanto á la obligacion de observar los ritos sacramentales, hé aqui la decision dogmática del Tridentino: *Si quis dixerit receptos et approbatos Ecclesiæ catholicæ ritus in solemnibus sacramentorum administratione adhiberi consuetos aut contemni, aut sine peccato a ministris pro libitu omitti; aut in novos alios per quemcumque ecclesiarum pastorem mutari posse, anathema sit* (1).

Para calificar la extension de esta obligacion, conviene distinguir dos especies de ritos sacramentales, unos *esenciales* y otros *accidentales*. Por esenciales se entiende la debida aplicacion *formæ debitæ ad materiam essentialiter debitam*. Si falta una de estas cosas el sacramento es inválido. Por accidentales las piadosas ceremonias, y todas aquellas circunstancias que la Iglesia prescribe en la colacion de los sacramentos, pero que no pertenecen á la sustancia de estos, y en primer lugar ciertas condiciones ó requisitos relativos á la materia y forma.

(1) Sess. 7, can. 13.

Son, pues, reos de gravísimo pecado, los que omitiendo ó alterando sustancialmente la materia ó forma, administran inválidamente el sacramento. Lo son igualmente los que, fuera del caso de necesidad, usan de materia ó forma que no sea moralmente cierta, según lo que á este respecto se sentó en el artículo cuarto. El que omite, empero, voluntariamente los ritos accidentales, instituidos por la Iglesia, peca mortalmente, si la omisión es por *desprecio*, v. g. si califica tales ritos de vanos y superfluos; y aun si sólo proviene de *negligencia*, á menos que se trate de un rito ó circunstancia que sea en sí leve. Difícil es, sin embargo decidir en cada sacramento, lo que deba juzgarse grave ó leve. En general se puede decir, que es más grave infracción la que versa acerca de ciertas circunstancias generalmente recibidas con relación á la materia y forma, v. g. si se consagrara en pan fermentado, ó se usara del idioma vulgar; pero no sería reo de grave culpa el que, sin alterar el sentido de la forma, la variara ligeramente por impedimento de la lengua, ó por un leve descuido ó negligencia. Así mismo la omisión de circunstancias que tienen una significación sagrada, es más culpable que la de aquellas que sólo han sido instituidas para el ornato y decencia convenientes; si bien se juzgan graves las circunstancias de lugar, tiempo, vestiduras sagradas, etc., recibidas por universal costumbre (1).

A los catequistas, á los predicadores, y especialmente á los párrocos, incumbe explicar á los fieles, no sólo la naturaleza y efectos de los sacramentos, pero también las ceremonias de la Iglesia tan propias á reanimar su fé, confianza y piedad. El reprehensible descuido en el cumplimiento de este deber sagrado, es causa de la general ignorancia del pueblo, acerca de uno de los objetos más interesantes del culto católico:

(1) Véase á Suarez, de *Sacram. disp.* 16, sect. 2.

de aquí el disgusto y la indiferencia de muchos hácia los misterios más augustos de la religión: « Es un uso » muy sábio, dice el Catecismo del concilio de Trento, » observado desde los primeros tiempos de la Iglesia, » el de administrar los sacramentos con ciertas ceremonias y solemnidades. Era muy conveniente en primer lugar que los misterios sagrados se celebrasen con el culto que conviene á las cosas santas. Por otra parte, los efectos de cada sacramento son figurados de una manera más extensa, por las ceremonias que los ponen, por decir así, bajo de los ojos, é imprimen más profundamente en el espíritu de los fieles la idea de su Santidad. En fin, los que son testigos de ellas y las meditan con atención, sienten elevarse su espíritu á la contemplación de las cosas divinas, y la fé y la caridad reciben creces en su corazón. Por eso es tan necesaria la esmerada explicación de la naturaleza y espíritu de las ceremonias propias de cada sacramento, á fin de que los pueblos se instruyan debidamente en tan importante materia (1). »

(1) *De Sacramentis*, § 16.